

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00211, Montería, jueves
jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho
expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 07 de mayo de 2019,
constante de un (1) cuaderno con 23 folios y tres (3) copias de traslado. Lo anterior
para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019-00211.

Demandante: Oscar Luis Argumedo Pastrana.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.

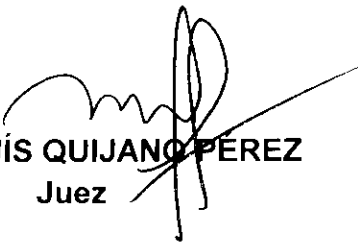
El señor Oscar Luis Argumedo Pastrana presenta demanda por conducto de
apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del
derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos
en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación –
Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio o a quien este haya delegado la facultad para recibir
notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para Asuntos
Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del
Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ / 1 La secretaria.  GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2019.00190

Demandante: Alberto Luis Ochoa Durango

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Vinculado: Departamento de Córdoba

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Alberto Luis Ochoa Durango contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá.

Igualmente, se considera pertinente vincular al Departamento de Córdoba como demandado pues podría resultar condenado por los aportes destinados al sistema general de pensiones. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Alberto Luis Ochoa Durango contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

SEGUNDO: Vincular como demandado al Departamento de Córdoba.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y del Departamento de Córdoba o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. Igualmente, se les enviará copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

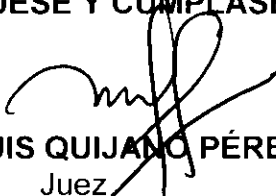
CUARTO: Señalar la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 Convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: Notificado el presente auto, correr traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y al Departamento de Córdoba que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Andrés Santis Castro identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.168.792 y portador de la tarjeta profesional N° 296.470 para actuar como apoderado del señor Alberto Luis Ochoa Durango, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

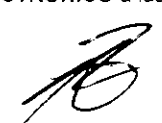
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link

La Secretaria.


CIBA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00319.

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Arnold Armando Acevedo Herrera y otros.

Demandado: Municipio de Montería y otros.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente, VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P., llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (fs. 286-312), dada la relación contractual existente consignada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 08 RO002077, suscrita entre ambos, vigente a la época de los hechos (entre el 26/05/2014 - 26/06/2016), por lo que se procede a resolver la admisión de ese llamamiento, y para ello se

II. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 64 del Código General del Proceso que “[Q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento en garantía, en los asuntos que conoce esta jurisdicción, está regulado el artículo 225 del C.P.A.C.A. que señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, así:

“(...

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“(...)”

Finalmente, indica la misma disposición que el llamado en garantía tendrá quince (15) días para contestar el llamamiento.

Pues bien, VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P., durante el término de traslado de la demanda, realizó llamamiento de garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA en virtud de la póliza No. 08 RO002077 adquirida para indemnizar los daños causados a terceras personas como

consecuencia de la ejecución del contrato No. PAM-027-2014 por parte del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería.

Se ordenará, entonces, notificar personalmente la presente providencia a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, numeral 2, 199 y 200 del CPACA.

Finalmente, se le concederá a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P. (artículo 225 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

1. ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P. ha formulado frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. En consecuencia, notifíquese al llamado en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198, numeral 2, 199 y 200 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Se le concede a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento.
3. Téngase al doctor Carlos Arturo Escobar Carballo, como apoderado de VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P., en los términos y fines del poder otorgado, visible en el folio 281 del expediente.
4. Téngase al doctor Carlos Andrés Sánchez Peña, como apoderado del Municipio de Montería, conforme al poder que obra en el folio 322 del plenario.
5. Requiérase a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA para que remita, junto con la contestación, copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 08 RO002077, la que figura a nombre de VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 17 de MAYO de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ AL ARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00086.Montería, veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copias auténticas de la sentencia que desató el fondo del asunto con constancia de ser primera copia, y su respectiva constancia de ejecutoria para cobro ejecutivo.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2016-00086
DEMANDANTE	Julio Cordero Hernández
DEMANDADO	Municipio de San Carlos
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandada a folio 81 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha 14 de junio de 2018, con constancia de ser la primera copia, y su respectiva constancia de ejecutoria.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes.... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.1.1. **2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE 2 JUEGOS DE COPIAS AUTÉNTICAS** de la sentencia proferida por el juzgado de fecha 14 de junio de 2018, con constancia de ser la primera copia y su respectiva constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 21 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00338 .Montería, veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copias auténticas de la sentencia que desató el fondo del asunto con constancia de ser primera copia, y su respectiva constancia de ejecutoria para cobro ejecutivo.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00338
DEMANDANTE	Lubis Vellojín Osorio
DEMANDADO	Municipio de San Carlos
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandada a folio 86 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha 14 de junio de 2018, con constancia de ser la primera copia, y su respectiva constancia de ejecutoria.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes.... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

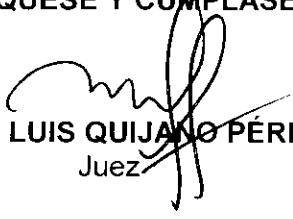
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.1.1. **2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE 2 JUEGOS DE COPIAS AUTÉNTICAS** de la sentencia proferida por el juzgado de fecha 14 de junio de 2018, con constancia de ser la primera copia y su respectiva constancia de ejecutoria que presta mérito ejecutivo.

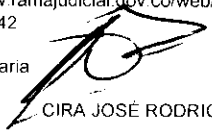
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 21 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00019 Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 28 de enero de 2019, constante de un (1) cuaderno con 83 folios, y 04 copias para traslados. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019.00019

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado: Cristina Herazo Arrieta

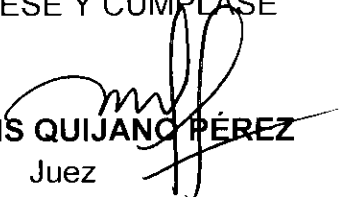
La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora Cristina Herazo Arrieta, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a la señora Cristina Herazo Arrieta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012; la notificación a la señora Cristina Herazo Arrieta se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería a la doctora Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02_administrativo-de-monteria/71

La secretaria:


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, jueves (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2019.00019

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

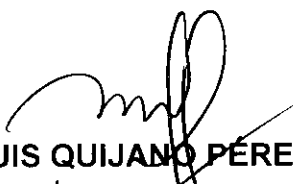
Demandado: Cristina Herazo Arrieta

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de la Resolución GNR 315889 de 22 de noviembre de 2013 que resolvió reconocer e ingresar en nómina una pensión de vejez, concediendo la mesada 14 a la señora Cristina Herazo Arrieta, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	REPARACION DIRECTA
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2017-00559
DEMANDANTE		GERALDIN TIRADO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO		ESE HOSPITAL SAN JERONIMO Y OTRO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 3:00 P.M. del próximo **16 de julio de 2019**, para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

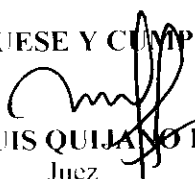
2.3 TENGASE a la Dra LUISA FARAH LOUIS, como apoderada de la ESE Hospital San Jerónimo De Montería.

2.4 TENGASE a la Dra YASSITH YANETH MUSKUS TOBIAS, como apoderada del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

2.5 ADMITASE la renuncia al poder conferido a la Dra YASSITH YANETH MUSKUS TOBIAS, como apoderada del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

2.6 TENGASE a la Dra LILIANA LUGO MADERA, como apoderada del DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, MAYO 16 DE 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

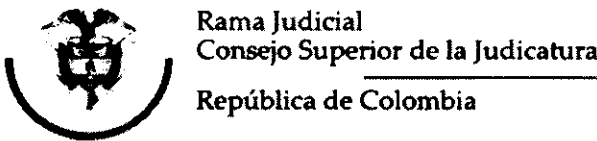
La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00218. Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00218
DEMANDANTE	José Francisco Saavedra Castelbondo
DEMANDADO	Cremil
ASUNTO	Expedir Copias Autenticas

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

- 1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 198 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), asimismo la providencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) con su respectiva constancia de ejecutoria que prestan mérito ejecutivo y copia autentica del poder dentro proceso referido.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que “salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”

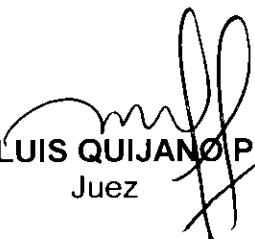
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia proferida por el juzgado de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y la providencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) con su respectiva constancia de ejecutoria, y que prestan mérito ejecutivo y copia autentica del poder dentro proceso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00116, Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 13 de marzo de 2019, constante de cuatro (4) cuadernos con 809 folios y cuatro (4) copias de traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019-00116.

Demandante: Maris Leila Pérez Osorio y Otros.

Demandado Municipio de Montería y Comercializadora VM SAS.

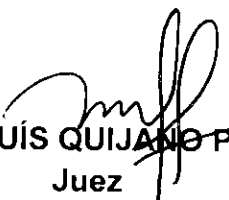
La señora Maris Leila Pérez Osorio, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Reparación Directa contra el Municipio de Montería y Comercializadora VM SAS, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Reparación Directa referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales del Municipio de Montería y de Comercializadora VM SAS o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$50.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al doctor Orlando Sierra Nerio, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00211, Montería, jueves
jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho
expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 07 de mayo de 2019,
constante de un (1) cuaderno con 23 folios y tres (3) copias de traslado. Lo anterior
para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019-00211.

Demandante: Oscar Luis Argumedo Pastrana.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.

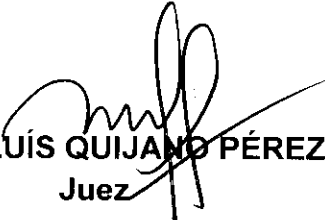
El señor Oscar Luis Argumedo Pastrana presenta demanda por conducto de
apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del
derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos
en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación –
Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio o a quien este haya delegado la facultad para recibir
notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para Asuntos
Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del
Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00208, Montería, jueves
jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho
expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 06 de mayo de 2019,
constante de un (1) cuaderno con 24 folios y tres (3) copias de traslado. Lo anterior
para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019-00208.

Demandante: Lucelly Buenaño Rojas.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.

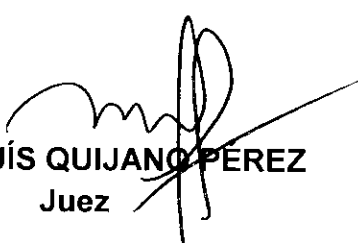
La señora Lucelly Buenaño Rojas presenta demanda por conducto de apoderado
judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho
contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos
en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación –
Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio o a quien este haya delegado la facultad para recibir
notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para Asuntos
Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del
Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

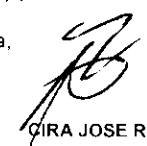

JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00210, Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 07 de mayo de 2019, constante de un (1) cuaderno con 23 folios y tres (3) copias de traslado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002. 2019-00210.

Demandante: Orlando Francisco Anichiarico Galván.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

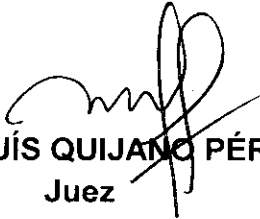
El señor Orlando Francisco Anichiarico Galván presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, jueves (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00132.

Demandante: José Gabino Olea Mass.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

I. CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, el señor José Gabino Olea Mass impetró demanda contentiva del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del oficio No. DS.SRANOC.SA-04 Nro. 000079 de fecha 05 de febrero de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013 como factor salarial, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 22906 de 12 de septiembre de 2018, que resuelve el recurso de apelación en contra del acto anterior, como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación a pagar las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que se han dejado de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013 como factor salarial.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.¹ advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibídem, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes

¹ Código General del Proceso.

dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Asistente de Fiscal III, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

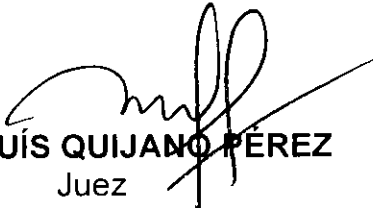
Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

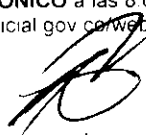
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, jueves (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00172.

Demandante: Julián Hernández Cruz.

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

I. CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, el señor Julián Hernández Cruz impetró demanda contentiva del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, solicitando, entre otros, se declare la nulidad del oficio No. DS.SRANOC.GSA- 4 Nro.000088 de fecha 09 de febrero de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que se han dejado de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, además, que se declare la nulidad de la Resolución No. 23515 de 07 de noviembre de 2018, que confirma la decisión que negó la solicitud presentada, como consecuencia de ello se condene y ordene a la Fiscalía General de la Nación pagar y reconocer las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluido en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.¹ advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibídem, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro

¹ Código General del Proceso.

del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación al desempeñarse como Asistente de Fiscal I, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

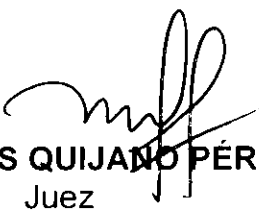
Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

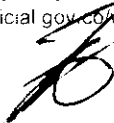
En mérito de lo expuesto se

II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Monteria, 16 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-cordoba/monteria/262
La Secretaria.  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Martes, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00173.

Demandante: Magolis Cecilia Muñoz Muñoz.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

I. CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, la señora Magolis Cecilia Muñoz Muñoz impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, solicitando, entre otros, se declare la nulidad de la resolución No. DESAJMOR17-1533 de 10 de octubre de 2017, mediante la cual se niega el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que se han dejado de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, además, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que se produce de la falta de respuesta del recurso de apelación contra la resolución No. DESAJMOR17-1533 de 10 de octubre de 2017, como consecuencia de ello se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a reconocer y pagar las diferencias salariales dejadas de percibir y que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluido en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.¹ advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

¹ Código General del Proceso.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibidem, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Rama Judicial al desempeñarse como Oficial Mayor del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

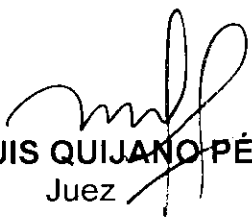
Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 16 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262
La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería - Córdoba, 16 de mayo de 2019.

Expediente No. **23.001.33.33.002.2016-00060**

Paso al despacho del honorable Juez, informándole que el señor Secretario de Educación del Departamento de Córdoba no ha dado contestación al incidente de desacato iniciado en su contra. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Incidente de desacato orden judicial

Expediente: 23.001.33.33.002. 2016-00060

Demandante: Oswaldo Pérez Rivero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CONSIDERACIONES

En el auto que antecede, el Juzgado resolvió iniciar el trámite de incidente sancionatorio previsto en los artículos 44 del C.G.P. y 59 de la Ley 270 de 1996, en contra del Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

Lo anterior teniendo que la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Primero Oral de Descongestión de Montería, se ordenó oficiar a esa dependencia para que remitiera copia auténtica de los documentos correspondientes a la hoja de vida del señor Oswaldo Pérez Rivero y aquellos relacionados con su nominación.

Ante el silencio adoptado por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, el Juzgado, el 9 de agosto de 2018, inició trámite sancionatorio en su contra, y habiéndose dado el respectivo traslado (f. 95), dicho funcionario guardó silencio.

La actitud adoptada por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, es totalmente ajena, indiferente y desobediente a los requerimientos efectuados por esta unidad judicial, constituyendo un total desconocimiento de las ordenes que este juzgado le ha impartido y que solo tienen la finalidad de salvaguardar los derechos reclamados en la demanda.

Es claro entonces que el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba se ha sustraído de la obligación de rendir cuentas a este despacho de los trámites adelantados para definir el derecho reclamado por el señor Oswaldo Pérez Rivero.

Sobre la renuencia de los funcionarios públicos y particulares renuentes a acatar las órdenes judiciales, la Corte Constitucional, manifestó:

"A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida de respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad, con arreglo a la Constitución y a las leyes, las fórmulas pacíficas de los conflictos que surgen en su seno. La actitud de desacato a las providencias de los jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico, debe ser sancionada con severidad"¹

Lo anterior toma relevancia, si se tiene en cuenta que el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, es el responsable de la dependencia que debe propiciar al Juzgado elementos de juicio necesarios para definir los derechos reclamados en la demanda, y su falta de respuesta causa un retraso en la definición de este litigio, actitud ante la cual el Juzgado no puede permanecer indiferente.

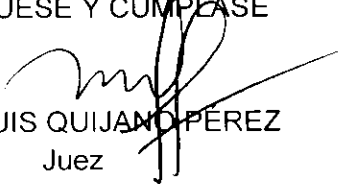
Por ello, dado el comportamiento omisivo y contumaz del Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, cargo según lo publicado en el enlace alojado en la dirección web <http://www.cordoba.gov.co/educacion/index.php/informacion-institucional/secretaria> es la señora PAULA ANDREA MORALES SOTO, se procederá a sancionarla con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), los cuales deberá pagar de su propio patrimonio, amé que se le compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación a fin que la investigue por la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a la señora PAULA ANDREA MORALES SOTO, en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, los cuales deberá pagar de su propio patrimonio.
2. Compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte de la señora PAULA ANDREA MORALES SOTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ Corte Constitucional. T-1686 de 2000. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ORDENADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.002.2016.00045
Demandantes: Cira Esther Feria Baena y Otros
Demandados: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica-E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el numeral 2° del auto de fecha 9 de abril de 2019, prelas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el numeral 2 del auto de fecha 9 de abril de 2019. Indicó que el 4 de abril de 2019 presentó memorial en el que solicitó requerir al ginecólogo Rafael Álvaro Domínguez para que realizara el dictamen pericial decretado o permitiera ser practicado por otro, lo que no fue tenido en cuenta.

Igualmente, sostuvo que efectuó los trámites pertinentes para que la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bolívar valorara al menor Jhon Deivis Arteaga Feria, lo que no ha ocurrido.

2. DECISIÓN

Sea lo primero aclarar que en el auto de fecha 9 de 2019 no se prescindió del dictamen pericial que la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bolívar debe practicar al menor Jhon Deivis Arteaga Feria. En el 3° del auto de la misma fecha obrante a folios 1 y 2 del cuaderno que contiene las actuaciones del proceso sancionatorio iniciado porque algunas entidades no cumplieron con el ordenado por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de 2017, se dispuso "Oficiar al Director Administrativo de la Junta de Invalidez de Bolívar para que determine el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del menor Jhon Deivis Arteaga Feria y para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al Oficio N° 2017-789 de fecha 20 de septiembre de 2017".

Ahora bien, se advierte que el 4 de abril de 2019, el apoderado en el que solicitó requerir al ginecólogo Rafael Domínguez para que realizara el dictamen pericial decretado o permitiera ser perito, lo que no fue tenido en cuenta por el Despacho cuando profirió el auto de abril de 2019 porque fue anexado posteriormente, razón por la que repone otro, lo que numeral 2°, concediéndose el término de treinta (30) días para que presente un dictamen pericial en el que se determine el manejo y procedimiento del embarazo y parto y las consecuencias de un parto tardío; en consecuencia, se

RESUELVE:

Reponer parcialmente el numeral 2° del auto de fecha 9 de abril de 2019, el cual es así:

"2.1. Prescindir del dictamen pericial decretado en el numeral 3.2. de la audiencia inicial celebrada el 1° de agosto de 2017, ya que no fue aportado.

"2.2. Conceder a la parte demandante el término de treinta (30) días para que presente un dictamen pericial en el que se determine el manejo y procedimiento del embarazo y parto y las consecuencias de un parto tardío.

Para tales efectos, deberá entregarse copia de las historias clínicas de la Señora Cira Esther Feria Eena y el menor Jhon Deivis Arteaga Feria obrantes a folios 19 a 155, 187 a 236, 10 a 3 del expediente.

Se exhorta a la parte demandante para que allegue el dictamen pericial dentro del término otorgado, so pena de no ser valorado en el momento procesal pertinente".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería - Córdoba, 16 de mayo de 2019.

Expediente No. **23.001.33.33.002.2018-00193**

Paso al despacho del honorable Juez, informándole que el término del traslado de las opciones se encuentra vencido y que las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018-00193

Demandante: Camilo Andrés Araujo Miranda y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se resolverá en esta oportunidad la solicitud de Llamamiento en Garantía formulada por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundado en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra del llamante, es decir, de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o lo manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...*"

Y en lo no regulado por la norma especial, el artículo 227 dispone una remisión especial al Código General del Proceso.

De la norma antes transcrita, se desprende que la admisión del llamamiento depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es la oportunidad y el contenido de la petición, siendo el proceso y no su admisión, la oportunidad para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

Ahora bien, en decisión reciente la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ afirmó, que lo anterior no releva al operador judicial del deber de examinar la petición y negar el mismo, cuando tal llamamiento resulta claramente infundado o **no existe conexión del llamado con el objeto del proceso**; lo anterior, ***"con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y proponedor por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal."***

En decisión posterior la Sección Tercera de la misma Corporación, insistió en la necesidad de allegar la prueba del nexo existente entre la partes que justifique la inclusión en la litis de un tercero, en tanto ello ***"implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"***²

En el caso concreto, y estando dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito mediante el cual solicita se vincule como llamado en garantía al proceso a La previsor S.A., a los doctores Amaury Nieves López, Manuel Negrete Quintana, Norberto Felipe Ortiz Álvarez y Marlon Martínez Hurtado. Dicha solicitud, respecto a la aseguradora se sustenta en que la compañía tiene un vínculo contractual de aseguramiento con la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica; y respecto a los galenos en que fueron los que prestaron la atención médica a la señora María del Carmen Silgado Álvarez.

Pues bien, revisando los anexos de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se tiene en primer lugar de que no hay constancia que demuestre que la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica tenga vínculo contractual de aseguramiento con La Previsora S.A., y en segundo lugar, que los doctores Amaury Nieves López, Manuel Negrete Quintana, Norberto Felipe Ortiz Álvarez y Marlon Martínez Hurtado prestaron la atención médica a la señora María del Carmen Silgado Álvarez, por lo que se procederá a negar el llamamiento en garantía respecto a La previsor S.A. y admitirlo respecto a los doctores antes mencionados.

¹ Radicado 1720. Sección Segunda- Subsección A. providencia de 7 de abril de 2016, C.P. Doctor William Hernández Gómez.

² Radicado 53701 Sección Tercera Subsección B. providencia de 13 de abril de 2016, C.P. Doctor Danilo Rojas Betancourt

Por lo antes expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

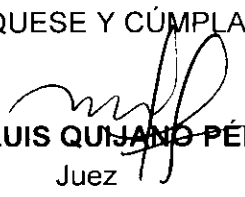
PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica contra La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica contra los doctores Amaury Nieves López, Manuel Negrete Quintana, Norberto Felipe Ortiz Álvarez y Marlon Martínez Hurtado. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente a los doctores Amaury Nieves López, Manuel Negrete Quintana, Norberto Felipe Ortiz Álvarez y Marlon Martínez Hurtado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. Una vez notificada tiene quince (15) días para responder el llamamiento, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

CUARTO: Téngase al Doctor **DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.077.792 de Lorica y Tarjeta Profesional N° 165.084 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23.001.33.33.002.2016.00045

Demandantes: Cira Esther Feria Baena y Otros

Demandados: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica-E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra el numeral 2° del auto de fecha 9 de abril de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el numeral 2 del auto de fecha 9 de abril de 2019. Indicó que el 4 de abril de 2019 presentó memorial en el que solicitó requerir al ginecólogo Rafael Álvarez Domínguez para que realizara el dictamen pericial decretado o permitiera ser practicado por otro, lo que no fue tenido en cuenta.

Igualmente, sostuvo que efectuó los trámites pertinentes para que la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bolívar valorara al menor Jhon Deivis Arteaga Feria, lo que no ha ocurrido.

2. DECISIÓN

Sea lo primero aclarar que en el auto de fecha 9 de abril de 2019 no se prescindió del dictamen pericial que la Junta de Calificación Regional de Invalidez de Bolívar debe practicar al menor Jhon Deivis Arteaga Feria. En el numeral 3° del auto de la misma fecha obrante a folios 1 y 2 del cuaderno que contiene las actuaciones del proceso sancionatorio iniciado porque algunas entidades no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 1° de agosto de 2017, se dispuso *“Oficiar al Director Administrativo de la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar para que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del menor Jhon Deivis Arteaga Feria y para que informe las razones por las que no ha dado respuesta al Oficio N° 2017-789 de fecha 20 de septiembre de 2017...”*.

Ahora bien, se advierte que el 4 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que solicitó requerir al ginecólogo Rafael Álvarez Domínguez para que realizara el dictamen pericial decretado o permitiera ser practicado por otro, lo que no fue tenido en cuenta por el Despacho cuando profirió el auto de fecha 9 de abril de 2019 porque fue anexado posteriormente, razón por la que repondrá parcialmente su numeral 2°, concediéndose el término de treinta (30) días para que presentar el dictamen pericial en el que se determine el manejo y procedimiento del embarazo y parto y las consecuencias de un parto tardío; en consecuencia, se

RESUELVE:

Reponer parcialmente el numeral 2° del auto de fecha 9 de abril de 2019, el cual quedará así:

“2.1. Prescindir del dictamen pericial decretado en el numeral 3.2. de la audiencia inicial celebrada el 1° de agosto de 2017, ya que no fue aportado.

“2.2. Conceder a la parte demandante el término de treinta (30) días para que presente un dictamen pericial en el que se determine el manejo y procedimiento del embarazo y parto y las consecuencias de un parto tardío.

Para tales efectos, deberá entregársele copia de las historias clínicas de la Señora Cira Esther Feria Baena y del menor Jhon Deivis Arteaga Feria obrantes a folios 19 a 155, 187 a 236, 270 a 343 del expediente.

Se exhorta a la parte demandante para que allegue el dictamen pericial dentro del término otorgado, so pena de no ser valorado en el momento procesal pertinente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves dieciséis de mayo (16) del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00114
DEMANDANTE	Pablo Miguel Lozano Pineda
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	Traslado de desistimiento de las pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1. Mediante apoderado el señor Pablo Miguel Lozano Pineda, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 003527- de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2017, frente a la petición presentada el 11 de agosto de 2017, que niega el derecho a pagar RETROACTIVO DE PRIMA TÉCNICA, establecida en el Decreto 2164 de 1991 y 1661 de 1991.
- 1.2. Admitida la demanda a través de auto del doce (14) de junio del año 2018, se notificó en legal forma, corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público, haciendo uso del derecho de contradicción la parte accionada contesto la demanda el día tres (3) de octubre del año 2018.
- 1.3. El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud donde, **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder conferido en él.
- 2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:
- “Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”
- 2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:
- “Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

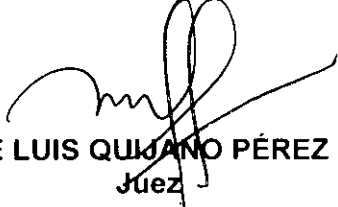
3. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 17 de mayo de 2019 El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria.  JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves dieciséis de mayo (16) del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00105
DEMANDANTE	Elsy del Rosario Cancino Ruiz
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	Traslado de desistimiento de las pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado la señora Elsy del Rosario Cancino Ruiz, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 003530- de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2017, frente a la petición presentada el 11 de agosto de 2017, que niega el derecho a pagar RETROACTIVO DE PRIMA TÉCNICA, establecida en el Decreto 2164 de 1991 y 1661 de 1991.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del doce (12) de junio del año 2018, se notificó en legal forma, corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público, haciendo uso del derecho de contradicción la parte accionada contestó la demanda el día tres (3) de octubre del año 2018.

1.3. El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud donde, **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder conferido en él.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

GIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves dieciséis de mayo (16) del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00100
DEMANDANTE	Ladis María Padrón Hoyos
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	Traslado de desistimiento de las pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado la señora Ladis María Padrón Hoyos, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 003528- de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2017, frente a la petición presentada el 11 de agosto de 2017, que niega el derecho a pagar RETROACTIVO DE PRIMA TÉCNICA, establecida en el Decreto 2164 de 1991 y 1661 de 1991.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del doce (12) de junio del año 2018, se notificó en legal forma, corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público, haciendo uso del derecho de contradicción la parte accionada contesto la demanda el día tres (3) de octubre del año 2018.

1.3. El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud donde, **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder conferido en él.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

"Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CBA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves dieciséis de mayo (16) del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2018-00112
DEMANDANTE	Fabio Enrique Negrete Soto
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	Traslado de desistimiento de las pretensiones

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante el día veinticuatro (24) de octubre del 2018.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado el señor Fabio Enrique Negrete Soto, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 003529- de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2017, frente a la petición presentada el 11 de agosto de 2017, que niega el derecho a pagar RETROACTIVO DE PRIMA TÉCNICA, establecida en el Decreto 2164 de 1991 y 1661 de 1991.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del doce (12) de junio del año 2018, se notificó en legal forma, corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público, haciendo uso del derecho de contradicción la parte accionada contesto la demanda el día tres (3) de octubre del año 2018.

1.3. El veinticuatro (24) de octubre del 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud donde, **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder conferido en él.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

"Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria. 

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CÓRDOBA**

Martes, jueves (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00131.

Demandante: Luis Fernando Ferraro Negrete.

Demandado: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

I. CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, el señor Luis Fernando Ferraro Negrete impetró demanda contentiva del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, solicitando entre otros, se declare la nulidad absoluta de la resolución No. DESAJMOR17-1544 de 11 de octubre de 2017, por medio del cual se niega el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013 como factor salarial, además, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto emanado de la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJMOR17-1544 de 11 de octubre de 2017, proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, como consecuencia de lo anterior se condene a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a pagar las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que se han dejado de percibir por no tener en cuenta la bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013 como factor salarial.

No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema que también puede ser objeto de interés a todos los funcionarios y empleados de la rama judicial.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su lado, el artículo 140 del C.G.P.¹ advierte sobre el deber que tiene los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una

¹ Código General del Proceso.

causal de recusación de declarase impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibídem, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.** (Ordinal primero)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el accionante, en su condición de servidor público de la Rama Judicial, al desempeñarse como Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Lórica, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial consagrada en el Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal entendido de bulto resalta el probable interés que me asiste en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado, porque actualmente el suscrito percibe la susodicha bonificación en los términos descritos en la demanda.

Dicho lo anterior, se advierte que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 núm. 1 del C.G.P por lo cual, habrá de declarase impedido para conocer del presente asunto y en consecuencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 131 numeral 2º del CPA Y CA se ordenará remitir el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**, a fin que decida lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se

II. RESUELVE

1. **DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito para conocer del presente asunto.
2. **REMITIR** el proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 17 de mayo de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN